

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.



[REDACTED] S.
DE R.L. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL TABASCO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-220/2018.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5542 /2018

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2018

NOTA 1

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S, de R. L. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por memorándums internos números 00641/30.14/3265/2018 y 00641/30.14/3865/2018 de fechas 13 y 27 de junio de 2018, el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió a esta Área de Responsabilidades la inconformidad formulada a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC) de la Secretaría de la Función Pública, números de folio 32548/2018/PPC/IMSS/PP4980 y 31680/2018/DGDI/IMSS/PP5170 de fechas 11 y 25 de junio de 2018, por el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S, de R. L. de C.V., contra el acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-050GYR183-E3-2018 celebrada para la ejecución de los trabajos de obra civil consistente en mantenimiento integral de acabados interiores y exteriores e instalaciones diversas de la Unidad de Medicina familiar número 11 del Municipio de Comalcalco Tabasco, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/4097/2018, de fecha 05 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S, de R. L. de C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual adjuntara copia certificada o testimonio original con el cual acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S, de R. L. de C.V., en el entendido

NOTA 1



que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia; toda vez que a su escrito adjuntó copia simple de la póliza número 1,295, de fecha 30 de mayo de 2016, pasado ante la fe del corredor público número 2 del Estado de Tabasco, la cual carece de valor probatorio.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 13, 83 fracción III, 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza, es desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tener interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de que el accionante deberá demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, en la forma y términos en que lo dispone el artículo 84 fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:



I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público."

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre o representación, quien deberá acreditarlo mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; lo que en el caso no aconteció, en virtud que si bien con fecha 11 de junio de 2018, el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. de R. L. de C.V., presentó a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA) de la Secretaría de la Función Pública, número de folio 32548/2018/PPC/IMSS/PP4980 y 31680/2018/DGDI/IMSS/PP5170 inconformidad en contra el acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-050GYR083-E3-2018, celebrada para la ejecución de los trabajos de obra civil consistente en mantenimiento integral de acabados interiores y exteriores e instalaciones diversas de la Unidad de Medicina familiar número 11 del Municipio de Comalcalco Tabasco, adjuntando a su inconformidad copia simple de la póliza número 1,295, de fecha 30 de mayo de 2016, pasado ante la fe del corredor público número 2 de la Ciudad de Villahermosa Tabasco; la cual al ser copia simple carece de valor probatorio pleno, pues no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:-----

NOTA 2

NOTA 1

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

9



Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 210

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Octava Época
Registro: 218041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/216
Página: 55

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR.

Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo.

En este contexto, se tiene que al obrar copia simple de la póliza número 1,295, de fecha 30 de mayo de 2016, pasado ante la fe del corredor público número 2 de la Ciudad de Villahermosa

Tabasco, mediante la cual se presume se otorga C. [REDACTED] las facultades para actuar en nombre de representación de la empresa [REDACTED] S. de R. L. de C.V., sin embargo, al ser copia simple, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido. -----

NOTA 2

NOTA 1

En razón a lo anterior con fundamento en el 84 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante oficio número 00641/30.15/4097/2018, de fecha 05 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a quien se ostentó como representante legal de la inconforme, que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual adjuntara copia certificada o el testimonio notarial original de la escritura pública con la que acreditara fehacientemente las facultades con las que se ostentó en los escritos de fecha 09 de junio de 2018, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S. de R. L. de C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. ----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/4097/2018, de fecha 05 de julio de 2018, le fue notificado el día 10 del mismo mes y año, a través de rotulón de inconformidades que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, ello en virtud que el accionante no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción II y 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

...
II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

"Artículo 87. Las notificaciones se harán:

...
II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."

De lo que se desprende que el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de



9





inconformidad, entre ellos indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, practicando las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 87 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado, domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practican por rotulón. -----

En este contexto, el oficio número 00641/30.15/4097/2018 de fecha 05 de julio de 2018, fue legalmente notificado al promovente de la instancia, a través de rotulón el día 10 del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa visible a foja 91; en consecuencia, el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 84 párrafo catorce de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corrió del 11 al 16 de julio de 2018, sin que quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S. de R. L. de C.V., diera cumplimiento a dicho requerimiento; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/4097/2018, de fecha 05 de julio de 2018, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad, de fecha 09 de junio de 2018, presentado a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE) de la Secretaría de la Función Pública, los días 11 y 25 de junio de 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcritos. -----

NOTA I

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. *Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."*

En este contexto se le hace efectivo al promovente el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/4097/2018, de fecha 05 de julio de 2018, en razón que a la fecha en que se emite la presente Resolución no dio cumplimiento al citado requerimiento, por lo que, se



le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 09 de junio de 2018, presentado a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE) de la Secretaría de la Función Pública, los días 11 y 25 de junio de 2018, mismos que fueron remitidos a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 de junio y 03 de julio de 2018, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió instrumento público original o copia certificada con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.-----

En virtud de lo señalado anteriormente y al no desahogar la prevención dentro del término de tres días establecido por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/4097/2018, de fecha 05 de julio de 2018, se le hace efectivo, a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. de R. L. de C.V., el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado su escrito de inconformidad de fecha 09 de junio de 2018, en términos del precepto 84 fracción I, y párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcrito.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/4097/2018 de fecha 15 de julio de 2018, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 9 de junio de 2018, presentado a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE) de la Secretaría de la Función Pública, número de folio 32548/2018/PPC/IMSS/PP4980 y 31680/2018/DGDI/IMSS/PP5170 de fechas 11 y 25 de junio de 2018, formulada por el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. de R. L. de C.V., contra el acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-050GYR183-E3-2018 celebrada para la ejecución de los trabajos de obra civil consistente en mantenimiento integral de acabados interiores y exteriores e instalaciones diversas de la Unidad de Medicina Familiar número 11 del Municipio de Comalcalco Tabasco; por no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción.-----

NOTA 1

NOTA 2

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5542 /2018

8

primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de los dispuesto por el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] de R. L. de C.V.. Por rotulón.-----

NOTA 1


MCCHS/ING/OAV